

San Juan de Pasto, octubre 26 de 2021.

Señores Honorables Magistrados.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

Sala Unitaria Civil Familia.

Correo Electrónico: [tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[notificaciones@vcastilloabogados.com](mailto:notificaciones@vcastilloabogados.com) - [notificaciones@vcastilloabogados.com](mailto:notificaciones@vcastilloabogados.com)

Magistrado Sustanciador: Dr. Guillermo Andrés Ortiz Narváez.

Radicación: Proceso No. 2019 – 00038 – 01 ( 354 – 01 ).

Demandante: Adriana Sanchez Romero.

Demandado: PROMEDICO.

Asunto a tratar: Sustentación Recurso Segunda Instancia.

Hernán Darío Fajardo Revelo, mayor de edad e identificado con c.c No. 1.085.317194 de Pasto, abogado portador de la T.P No. 308526 del C.S de la J, domiciliada en la carrera 26 No. 17 – 40 Ofc. 312 de Pasto, correo electrónico [dfajardo@firmasanchez.com](mailto:dfajardo@firmasanchez.com) , en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante y con ello obrando como único apelante, me permito presentar escrito que lo sustenta.

Se dijo que se presentaba recurso de apelación respecto de la decisión cuando se reprochó del Juez Tercero Civil del Circuito que consideró, que si bien es cierto todos los hechos y pretensiones de la demandante se encontraban probadas, la reclamación del reconocimiento del amparo mutual de invalidez se había presentado de manera extemporánea, es decir el 9 de diciembre de 2014, cuando la señora Adriana Sanchez Romero había entrado en mora de pago de sus aportes y las cuotas correspondientes a dos créditos adquiridos con la entidad demandada.

Quedó probado eso sí, que dichos pagos u obligaciones fueron oportunos hasta la cuota del mes de octubre de 2014, por el cruce de cuentas que hacía PROMEDICO con el derecho de pago del AMPARO MUTUAL DE INCAPACIDAD MEDICA TEMPORAL que le asistía por SEIS MESES a la señora Adriana Sanchez Romero, tal como lo reglamentaba el manual expedido y que es parte del acervo probatorio que reposa en el expediente.

Dijo el Juez de conocimiento, que cuando se había efectuado la reclamación de pago del AMPARO MUTUAL DE DISCAPACIDAD PERMANENTE, ya no le asistía el derecho por incumplimiento de sus obligaciones, descartando de plano la fecha de estructuración de la PCL de la reclamante de fecha de estructuración de la discapacidad, es decir, el 24 de abril de 2014.

Para precisar nuestra inconformidad deberemos recurrir a las disposiciones legales que regulan la materia de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral y los contratos de aseguramiento, que por analogía se deberán extender a los llamados AMPARO

MUTUALES a que hace referencia PROMEDICO cuando dice reconocer auxilios de tipo económico de sus afiliados en caso de sufrir discapacidades medicas temporales o perdidas de capacidad laboral o invalidez.

## **De los dictámenes de perdida de capacidad laboral:**

El Manual Único al cual dio origen la Ley 100 de 1993 se desarrolló, en primera medida, a través del Decreto Ley 692 de 1995, con el propósito de *determinar la pérdida de la capacidad laboral de cualquier origen*. Con esta reglamentación, se reconoció explícitamente la naturaleza integral de la calificación que debe ser llevada a cabo para el reconocimiento de las prestaciones respectivas. Esta normatividad posteriormente fue modificada por el Decreto 917 de 1999 en el que, además de actualizar el Manual Único para la Calificación de la Invalidez, sistematizó las reglas relacionadas con las autoridades competentes para adelantar la calificación respectiva. En materia de incapacidad permanente parcial, el artículo 5º indicó que las Administradoras de Riesgos Profesionales y las Entidades Promotoras de Salud, *deberán evaluar la pérdida de capacidad laboral, con base en el presente Manual*. Con todo, la disposición (artículo 5º) advirtió que, *en caso de controversia sobre el grado y el origen de la limitación determinada, se acudirá a las Juntas de Calificación de la Invalidez, conforme a los procedimientos definidos por las normas vigentes en la materia*. Y con respecto a la calificación del estado de invalidez, propiamente dicho, el Decreto en cita reiteró que la valoración y expedición del dictamen correspondería a las Juntas de Calificación de Invalidez creadas en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993.

En el año 2005 se profirió la Ley 962 en lo pertinente, esta legislación modificó de manera importante el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en el que se reconoció expresamente, y por primera vez en una enmienda al Sistema Integral de Seguridad Social, que:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.*”

Es claro entonces que, la asignación de competencia para calificar la pérdida de capacidad laboral, en primera oportunidad, a las autoridades o actores encargados de asumir el cubrimiento de la prestación económica respectiva, es una medida que ha sido utilizada en el pasado. Desde la consolidación normativa de la seguridad social en Colombia, a finales de los años 90, se concibió la posibilidad de que estos entes se encarguen de garantizar, en primer término, que profesionales especializados en la materia evalúen y determinen el grado y origen de la afectación causada sobre la

funcionalidad laboral de cualquier persona. Esto cuando hace relación al reconocimiento de prestaciones económicas de orden laboral.

Para decir de la prueba aportada respecto de la PCL y su fecha de estructuración, la cual no fue objetada o debatida por el demandado de manera oportuna con la contestación de demanda, y de cuya validez no se tiene duda, tendremos que remitirnos al **Decreto 1072 de 2015** y como lo dijo en su debida oportunidad el decreto 3152 de 2013, entre las funciones que tiene la Junta Regional de Calificación de Invalidez se encuentran:

*"Artículo 40. Dictámenes. Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos: a. Origen de la contingencia, y b. Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%)."*

El artículo 44 del decreto en comento, dispone que *"las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente."*

El decreto 917 de 1999 en su artículo 3º dispone que: *"la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez."* La fecha de estructuración de la invalidez debe comprobar los términos materiales y no solamente formales, una persona no puede desempeñarse en un trabajo habitual, la estructuración debe ser compatible con los postulados constitucionales del artículo 13 y 14, y los legales del artículo 38 de la ley 100 de 1993 *"Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral"*.

Para concluir entonces, que el dictamen de perdida de capacidad laboral nunca fue debatido por el demandado y es por ello que goza de toda validez material y probatoria. También decir que los efectos jurídicos del dictamen se deben retrotraer al 24 de abril de 2014, cuando se estructura la invalidez de la señora Adriana Sanchez Romero. Tal como lo dijo el órgano competente que es la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Que al 24 de abril de 2014 de ninguna manera la señora Adriana Sanchez se encontraba en mora en sus pagos de obligaciones para con PROMEDICO, es más, si bien su discapacidad la apartó en principio de sus obligaciones crediticias para con PROMEDICO, estas fueron cubiertas en primera instancia cuando se hizo efectivo el AMPARO MUTUAL DE INCAPACIDAD MEDICA TEMPORAL, y que esa misma enfermedad

e invalidez las que la inhabilitan para seguir trabajando y dar cumplimiento a sus obligaciones hasta la fecha, al punto de encontrarse pensionada por invalidez por COLPENSIONES; amparo que era el espíritu de protección mutual ofrecido en el contrato de afiliación.

## **Respecto del contrato de seguros:**

*“La ley 50 de 1980 dispone que las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños y de cinco si el seguro es de personas.”* , tal disposición y para el caso que nos ocupa nos lleva al convencimiento que, los efectos jurídicos del contrato de seguros, se deben retrotraer a la fecha en que sucede el siniestro o para nuestro caso, la fecha de estructuración. No por nada la norma contempla dichos plazos para la reclamación.

En consecuencia, señores Magistrados, les solicito revocar la sentencia proferida por el despacho de conocimiento, y en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda.

Las pruebas que se deben valorar son las mismas que reposan en el expediente.

Las notificaciones se harán al suscrito en el correo electrónico [dfajardo@firmasanchez.com](mailto:dfajardo@firmasanchez.com) , a las demás partes, se harán a las direcciones que se dijeron en las respectivas audiencias.

Se suscribe de Ud,



Hernán Darío Fajardo Revelo.  
Abogado.